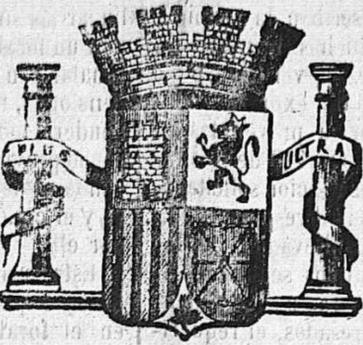


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

S. M. el Rey asistió anteanoche á la función dispuesta en el teatro del Liceo de Barcelona por la Junta de Beneficencia municipal, al circo ecuestre, al baile del Prado catalan y al teatro Romea.

A las once y media de la noche se dirigió á la fragata *Numancia* para asistir al baile con que le obsequiaba la Oficialidad de la escuadra surta en el puerto, permaneciendo en él hasta las cuatro de la mañana.

Ayer por la mañana visitó las fábricas de los señores Escuder y Batlló y el Hospital militar.

S. M. asistió anteayer á dos grandes actos que tenia preparados el Ayuntamiento de Barcelona: la distribución de 20 premios de 2.000 rs. á los inválidos del trabajo, y á la inauguración de las obras de una Escuela-modelo proyectada por la Corporación municipal. El Rey, después de enterarse minuciosamente de las circunstancias de las personas á quienes se repartían los premios, añadió otros dos de su bolsillo particular.

Después de estas dos ceremonias visitó S. M. la Audiencia, recorriendo sus Salas y dependencias, y tomando asiento en el sillón histórico como Conde de Barcelona. Este acto será conmemorado por una lápida que se colocará en el salón donde figuran los retratos de todos los Monarcas de España. Igual visita hizo á la Diputación provincial, y por la noche asistió á los teatros del Liceo y de Romea.

Ayer, á las ocho de la mañana, salió para Gerona, en cuya ciudad entró á las dos de la tarde en medio de las aclamaciones de 25.000 personas de la población y de la provincia que habían acudido á presenciar la entrada. S. M. se dirigió á la Catedral, después de lo cual visitó la casa donde vivió el General Alvarez, y puso en la Iglesia de San Félix la primera piedra del monumento dedicado á la memoria de aquel héroe. De regreso á su habitación, preparada en casa del rico propietario Sr. Carlés, presenció el des-

file de las tropas y de un batallón de voluntarios, y recibió á las Autoridades y á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que habían acudido á saludarle.

Hoy regresará á Barcelona.

S. M. el Rey fué obsequiado en la noche del 19, día de su llegada á Gerona, con una serenata popular, en la cual se cantaron dos himnos, uno en catalan y otro en castellano, compuestos y ejecutados por hijos del país.

Al día siguiente salió á pie para visitar la Universidad libre, Instituto provincial, los cuarteles y los Gobiernos civil y militar. En el paseo de la Dehesa revisó las fuerzas de la guarnición y la Milicia ciudadana, después de lo cual se dirigió á la estación del ferro-carril para regresar á Barcelona por el camino de la costa.

En los pueblos del tránsito, lo mismo que en Gerona, la acogida que los habitantes han hecho á S. M. continúa siendo tan entusiasta como hasta aquí. S. M. visitó en Canel la ermita de la Virgen de la Misericordia, en Masnou la casa de Ayuntamiento y en Badalona algunas fábricas. En varios puntos ha sido obsequiado con pequeños regalos, entre los cuales merece especial mención el de una caja de medias hechas por un anciano y dedicadas á S. A. el Príncipe de Asturias.

S. M. entró en Barcelona á las siete de la tarde.

NUMERO 842.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: La próruga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir con efecto retroactivo y otros especiales beneficios los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía sería tan ineficaz como las otorgadas anteriormente sino se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas á facilitar su inscripción. Por eso el art. 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar á la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo exámen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Dirección general de los Registros civil y

de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organización de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Península, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas y otras corporaciones y particulares, á quienes afectaba en gran manera la inscripción de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de Enero de 1863 y que no habían sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona á los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado la necesidad de que se requiera individualmente á los dueños de las fincas gravadas cuando aun no estuvieren registradas para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento é inscripciones en la forma que la legislación actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la estremada división de la tierra, por la pobreza de sus poseedores que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos que los gastos del requerimiento absorberían el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripción en el Registro; se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la superior aprobación de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son mas que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ella se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Constitución de Códigos en la exposición de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohierto el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y la que parezca nuevo ó

reformador estará justificado por las lecciones de la esperiencia, y autorizado además por el respetable dictámen de los jurisconsultos que formaban aquella extinguida Comisión.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestar á V. M. con la exposición detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante solícito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo también y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.º La inscripción á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tit. XIV del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisible para la referida inscripción los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino también los apeos, prorrateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores, al día 1.º de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripción deberá verificarse mediante la presentación de los títulos ó documentos que acrediten:

1.º La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisicion del mismo derecho antes del citado dia 1.º de Enero de 1865 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripcion.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripcion produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.º Se considerarán admisibles á inscripcion los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el artículo 9.º de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos y cuya expresion sea indispensable para la validéz de la inscripcion, conforme al art. 52 de la ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del interesado que habrá de formalizarse con sujecion á lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por el título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no expresen los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripcion se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotacion preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotacion se tome y deba convertirse en inscripcion definitiva, se extenderá para ello un asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotacion, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omision hubiese dado lugar á suspender la inscripcion.

Art. 8.º Para el registro de la enfiteusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demás puntos donde existan estos contratos se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripcion del foral ó finca enfiteutic y la de las heredades que constituyan el foro, subforo ó enfiteusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripcion, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó la enfiteusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentacion, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria; resultando que el título es anterior á 1865, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesion de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo á tenor del artículo 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 50 dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion, inscriban la propiedad ó la posesion de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnándolo dentro del expresado término en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria la inscripcion solicitada, se verificará esta segun corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfiteuticos sean mas de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposicion anterior se hará personalmente al *cabazalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre el cualquier derecho real puedan acudir dentro del término expresado en la disposicion anterior con los documentos necesarios á inscribir en debida forma su dominio ó posesion, ó á impugnar la inscripcion del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnacion será inadmisible si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripcion de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y transcurrido el término de los 50 dias, sin que ningun poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripcion solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteutas para acreditar su dominio ó la posesion, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripcion, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo art. 8.º podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo.

1.º El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separacion de las tierras de la propia finca que posean otros, se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes á la finca que tambien disfrute el enfiteuta.

2.º La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono poseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripcion.

3.º Las suertes ó trozos de terreno que aunque comprendidas en el territorio de la finca, formen parte con otras tierras contiguas no comprendidas en él de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposicion que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pension ó la designacion de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripcion y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorrateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al artículo 395 de la ley si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabazalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripcion hasta que en juicio previo de prorrateo ó el que corresponda se declare la porcion de cada fore-ro y el cánon que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripcion de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripcion del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un sólo número se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este sólo efecto ha de considerarse como una finca, y sino la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisicion ó posesion por el que actualmente represente al señor directo; continuará haciendo breve mencion, si constaren y por su orden, de las aforaciones y subforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pension que satisfaca cada uno y la suerte ó porcion que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripcion.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripcion, debiendo manifestarlos, si de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabazalero*.

De las otras personas que tengan alguna participacion en el dominio directo y no hubieren comparecido sólo se hará mencion cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripcion en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente despues de la descripcion del solar la adquisicion ó posesion del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripcion, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente, se hará la inscripcion á nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá cada colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente; pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á Montes* y *á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en comun mientras no lleguen á distribuirse segun proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripcion, el registrador anotará en el Índice de *fincas* los datos que correspon-

dan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotarán los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripcion de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales, impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro; omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán tambien como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pension de que se trate; el solar destinado á edificacion y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pension de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripcion en este caso se verificará con sujecion á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 15. La inscripcion de la totalidad de un inmueble hecha á solicitud del dueño del derecho real se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel, para pedir la inscripcion de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripcion pondrá al margen una *nota* de referencia al tomo y folio en que se hallare la correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual *nota* ó *notas* pondrá al margen de la inscripcion de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesion se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defectos de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaracion extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripcion, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del artículo 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 dias antes del 1.º de Enero de 1865, sólo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripcion respectiva conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulacion de los honorarios al valor del derecho real, se determinará éste por el

que resulte de los mismos documentos. Si no resultare el interesado que solicite la inscripción y el Registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 350 del reglamento.

Si consistiere en una prestación de tan escaso valor que sólo significase el reconocimiento del dominio directo se aplicará la escala inferior del núm. 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luisimo ó fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última transmisión se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que conste también el útil se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorrata segun la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exacción de honorarios y de reclamación contra la misma cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1861, siendo aplicables las disposiciones del presente que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

NÚMERO 915.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado el día 11 del actual á D. Estéban Ruiz de Gordejuela, Vicario de Desojo, cuyas señas se expresan á continuación.

Uno de 28 á 30 años, recio, no muy alto, bien parecido; viste pantalon de paño verdoso labrado, chaqueta interior encarnada y otra como de basiana, pañuelo en la cabeza y alpargatas valencianas. --Otro como de 40 á 45 años, de mala figura; viste pantalon de paño oscuro deteriorado y remendado por las rodillas, chaqueta interior de bayeta encarnada y otra encima, pañuelo en la cabeza y alpargatas valencianas. —*Dinero y efectos robados.*—Una onza de oro en su especie, unos catorce duros en plata y unos siete en calderilla, un reloj de oro de repetición con guarda polvo y tapa de cristal con su ca-

dena de metal amarillo. Logroño 20 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NÚMERO 916.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por D. Eusebio Lacalle, residente en Azarrulla, aldea de Ezcaray, de 25 años de edad y propietario, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana de hoy una solicitud de registro de cinco pertenencias mineras con el título de «Sorpresa» de mineral de hierro que ya se halla al descubierto en una labor antigua en término comunero de Ezcaray y paraje denominado Lasuta, lindante al N. collado de la Suta y majada de Sobias, al E. Sobia y Fuentemoreno, S. alto de Vencenlla y O. cuevas de Sagastia; verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería antigua y contigua á los muros de una casa arruinada, desde él se medirán en direccion N. 200 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta en direccion E. se medirán 250 metros fijándose la 2.ª estaca, desde esta en direccion S. se medirán 500 colocando la 3.ª estaca, desde esta en direccion O. se medirán 300 metros fijando la 4.ª estaca, desde esta en direccion N. se medirán 500 metros poniendo la 5.ª estaca, y desde esta en direccion E. se medirán 50 metros; quedando de esta manera formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente del ramo.

Logroño 20 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NÚMERO 920.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo Sr Director general de Infantería y en su nombre y representación el Comandante Jefe de la Reserva de Infantería de esta Provincia D. Rafael de Heredia y Yuste

Queda abierta la recluta para el Ejército de la Isla de Cuba respecto de los paisanos y licenciados del Ejército. Los que deseen alistarse recibirán en el acto de firmar su compromiso la cantidad de cien pesetas, entrando en el goce desde el mismo día del haber de una peseta cincuenta céntimos diarios y contándoseles el tiempo desde que fueren filiados. El plazo por

que podrán alistarse unos y otros será el mínimum por cuatro años y pudiendo verificarlo por 5 y 6, teniendo derecho á los premios, pluses y ventajas que señala el Decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches. Las condiciones que han de reunir los paisanos que se alisten para servir en el Ejército de Cuba son las siguientes:

1.ª Ser solteros y comprendidos en la edad de 19 á 35 años con la estatura por lo ménos de 1 metro 569 milímetros.

2.ª Certificación de buena conducta, ó cuando ménos personas que lo abonen.

3.ª Renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar.

Las ventajas á que optarán los que se alisten para servir en dicho Ejército además de las 100 pesetas referidas y del haber diario antes espresado serán las siguientes:

	PRIMER PLAZO.	ULTIMO PLAZO.	TOTAL.
Por 4 años.	75 escudos.	325 escudos	400 escudos.
Por 5 años.	87,500 mils.	450 id.	537,500 mils.
Por 6 años.	100,000	575 id.	675,000 id.

Además disfrutarán los que contraigan el compromiso el plus diario de 25 céntimos de peseta ó sea un real.

Los premios, pluses y ventajas á que se refiere el artículo anterior se entienden para los que se hallen libres de la responsabilidad de quintas. Los que se encuentren sujetos á esta obligación cesarán de todas estas ventajas desde el día que deban entrar en Caja por su propio número, si les tocare la suerte de soldados.

Los que deseen alistarse se presentarán en esta oficina de mi cargo sita en el Muro de los Reyes en esta capital, los cuales una vez practicado el reconocimiento facultativo, y resultado útiles, recibirán inmediatamente la gratificación de 100 pesetas.

Logroño 19 de Setiembre de 1871.—El Comandante Jefe, Rafael de Heredia.

NÚMERO 921.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Circular.

Estando pendientes de incidencias de la entrega de quintos, los pueblos que á continuación se expresan; la Comision provincial ha acordado señalar el día 30 del corriente para la resolución de sus respectivas exenciones.

PUEBLOS.

- | | |
|-------------|------------------------------|
| Agoncillo. | Montalbo de Cameros. |
| Sojuela. | Torrejón. |
| Azofra. | Torrejón. |
| Nágera. | Mansilla. |
| Calahorra. | Alfaro. |
| Ausejo. | Igea. |
| Ocon. | Aguilar. |
| Arnedillo. | San Vicente de la Sonsierra. |
| Villarroya. | Haro. |
| Cuzcurrita. | Santo Domingo. |
| Arnedo. | Castañares. |
| Canales. | |

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.—Logroño 25 de Setiembre de 1871.—El Secretario, Joaquin Farias.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

A los Jueces municipales del mismo ha-ce saber: Que procedente del Juzgado de

primera instancia de la villa de Mayagües en la Isla de Puerto Rico, me ha sido dirigido para su cumplimiento por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Audiencia del Territorio, un exhorto, incluyendo el edicto del tenor siguiente:

«Licenciado D. Demetrio Pantaella y Canales, Juez letrado, propietario de la villa de Mayagües y su partido etc.

Hago notorio: que por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Luciano Dorliac y Figueroa, teniente que fué del Batallón infantería de Madrid, de estado soltero, natural de la ciudad de Logroño en España hijo legítimo de D. Fernando y de D.ª Coleta Figueroa, el cual falleció el veinte y ocho de Setiembre último, sin disposición testamentaria alguna para que dentro de sesenta días contados desde esta fecha comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en los autos que se siguen sobre el referido intestado por el oficio del actuario en la inteligencia de que se le oirá y administrará justicia y apercibido de que no efectuándolo se continuará el juicio parándole el perjuicio que sea consiguiente. Mayagües Agosto nueve de mil ochocientos setenta y uno.—Demetrio Pantaella.—Por su mandado, Rafael Bell.»

En su virtud, he acordado su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, encargando á V.V. que si en alguno de sus respectivos pueblos ó demarcaciones hubiere algun pariente del finado D. Luciano Dorliac y Figueroa, lo que procu-

rarán averiguar, le hagan saber el contenido de dicho edicto, citándole en forma para sus efectos. Logroño 19 de Setiembre de 1871.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Félix Martínez.

Por el presente y en su virtud hago saber: Que en el expediente de concurso necesario; seguido en este Juzgado á los bienes de D. Antonio Rosazza y Rosazza, domiciliado que fué en esta ciudad, he acordado por auto del día de ayer convocar á Junta general de acreedores para la graduación de créditos, la cual deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana.

Lo que se hace saber á los acreedores de dicho concurso y cuyos créditos han sido reconocidos para que acudan por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Félix Martínez.

D. Manuel Perez, comisario ejecutor de Bienes Nacionales en Tudelilla.

Hago saber: Que el día nueve del mes de Octubre próximo venidero y hora de las diez á doce de su mañana, bajo la presidencia de D. Manuel Maria Tejada Juez municipal de la misma, tendrá lugar la venta en público remate de los bienes embargados á D.ª Maria Nieves Breton, para pago de mil cuatrocientas pesetas que adeuda á la Hacienda pública; cuyas fincas radican en esta jurisdicción y son las siguientes:

- 1.ª Una heredad de tierra blanca sita en el término del Encicon, de once celemines, linde la Pedriza y el camino, tasada en treinta y tres pesetas. 33
- 2.ª Otra en las planillas de diez y seis celemines linde Gregorio y José Marrodan en sesenta y cuatro pesetas. 64
- 3.ª Otra de nueve celemines, en las Quemadas linde Manuel y Valentin Breton en cuarenta pesetas. 40
- 4.ª Otra de veinte y dos celemines en el Carrizal, linde D. Atanasio Caravantes y José Alonso en cien pesetas. 100
- 5.ª Otra de quince olivos en la Barra, linde Severino Martinez y Agustin Santos tasada en ciento cinco pesetas. 105
- 6.ª Otra de veinte y nueve olivos en las del Medio, linde José Martinez y Evaristo Sanz en ciento veinte y siete pesetas. 127
- 7.ª Otra de diez olivos en los Salobres, linde Marcelina Gomez y Roque Saenz tasada en ciento veinte y cinco pesetas. 125
- 8.ª Otra en el mismo térmi-

no de treinta y siete olivos, linde los mismos su valor setenta y cinco pesetas. 75

9.ª Otra de setenta olivos en las Bardinas, linde Hermenegildo Breton y Pedro Gonzalez, tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas. 425

Lo que se anuncia por medio del Bole- tin oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta. Tudelilla 19 de Setiembre de 1871.—Manuel Perez.

NUMERO 917.

D. Emilio Gomez de la Vega, Alcalde primero popular de esta Ciudad.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital declaró soldado por su cupo para el reemplazo del Ejército correspondiente al presente año al mozo Segundo Palazuelos Avila, num. 82, del sorteo de la misma, de la que es natural, hijo de Galo y de Segunda, ya difuntos, el cual no se presentó en la Caja de quintos de la provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Excmo. Corporacion municipal ha declarado prófugo al referido Segundo, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de reemplazos, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquel.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á las Autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del mencionado Segundo Palazuelos Avila, licenciado por cumplido del Regimiento Infanteria de Castilla, donde sirvió como voluntario, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Búrgos á 19 de Setiembre de 1871.—Emilio G. de la Vega.—Por mandado de S. S., José Rio y Gili, Secretario.

NUMERO 918.

Don Emilio Gomez de la Vega, Alcalde primero popular de esta Ciudad.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital declaró soldado por su cupo para el reemplazo del Ejército correspondiente al presente año al mozo Lope Miguel Santa Maria, núm. 54 del sorteo de la misma, hijo de padres incógnitos y procedente de la Casa provincial de Beneficencia, el cual no se presentó en la Caja de quintos de la provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Excmo. Corporacion municipal ha declarado prófugo al expresado Lope, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de reemplazos, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquel.

En consecuencia de lo cual ruego y en-

cargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á las Autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del mencionado Lope Miguel Santa Maria, licenciado cumplido del Regimiento Infanteria de Castilla donde sirvió como voluntario, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Búrgos á 19 de Setiembre de 1871.—Emilio G. de la Vega.—Por mandado de S. S., José Rio y Gili, Secretario.

NUMERO 919.

Habiéndose declarado la viruela en los ganados lanares de la propiedad de los Sres. D. Juan Uruñuela, Clemente Montoya, Manuel Aransay Azpeitia, Ignacio Montoya y Enrique Villanueva de esta vecindad, el Ayuntamiento de acuerdo con una junta de vecinos contribuyentes, les ha señalado para pastar el Monte de abajo de esta jurisdiccion, tomando la salida para este punto, lo mismo que para volver á cerrar por el camino titulado de los Castaños: no pudiendo pasar al Monte de Sarna, á la Solana de S. Millan al Cuento ni al Valle.

Santurde 21 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Estéban Sierra.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento general de esta villa para el corriente año económico de 1871 á 1872 formado con arreglo á la Ley de 23 de Febrero de 1870, Reglamento dictado para su ejecución y demás órdenes vigentes, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y esponer lo que les convenga en el término de cuatro dias, pasados los cuales no se admitirá reelamacion.

Baños de Rioja y Setiembre 18 de 1871.—El Alcalde, Ubaldo Bañares.—Licencio Ruiz, Secretario.

NUMERO 914.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ESTELLA.

Este Ayuntamiento hace saber: que á la hora de las once del día 1.º de Octubre próximo, procederá á la venta en pública subasta de seis toros de cuatro años y doce vacas, bajo el tipo de quinientos reales vn. por cada una de dichas reses.

La subasta se verificará en una sola Candela, aunque sin perjuicio de la mejora de la sesta parte, que podrá hacerse, conforme á la ley dentro de los seis dias siguientes; y de la nueva subasta á que en tal caso habrá lugar.

Los que quieran interesarse en ella, podrán acudir en el día y hora citados al salon de la Casa Consistorial, donde se ha de celebrar.

Las reses en venta proceden de las acreditadas ganaderias del Excelentísimo Sr. D. Nazario Carriquiri y de la Sra. Viuda de Zalduendo. Estella 17 de Setiembre de 1871.—D. A. del Ayuntamiento, Donato de Iguique, Secretario.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta que se celebrará el día 1.º de Octubre y hora de las once de su mañana, en la notaria del que suscribe, la finca siguiente sita en jurisdiccion de esta ciudad.

Escudos.

Una heredad de tres fanegas y ocho celemines de tierra blanca, en el término de la Silvilla, linda Norte finca de la Nacion, Poniente la senda que llaman de la Maculinda, Oriente el rio del término y Mediodia herederos de Don Miguel de los Santos Ulloa, tasada en cuatrocientos escudos. 400

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El rematante entregará el importe del remate en el acto del otorgamiento de la escritura de venta.

Logroño 22 de Setiembre de 1871.—Félix Martínez.

La librería de Faustino Menchaca que se hallaba en los Portales de esta ciudad número 64, se ha trasladado á la antigua de D. Domingo Ruiz por haberse retirado este del Comercio.

Lo que tiene el gusto de comunicar á sus numerosos parroquianos y especialmente á los Sres. Alcaldes y Maestros de esta provincia.

Logroño 15 de Setiembre de 1871.

Se compran caballos que tengan mas de 7 cuartas y que sirvan para la suerte de pica desde los dias 23 al 26 del presente mes en Casa de Gimenez Hermanos del Comercio de esta Capital.